

UIC School of Law

## UIC Law Open Access Repository

---

UIC Law Open Access Faculty Scholarship

---

1-1-2004

### Hasta La Vista, Baby: Es Hora de Decir Adios a La Ley De Libelo y Calumnia de 1902, 73 Rev. Jur. U.P.R. 59 (2004)

Alberto Bernabe

*John Marshall Law School*, [abernabe@uic.edu](mailto:abernabe@uic.edu)

Follow this and additional works at: <https://repository.law.uic.edu/facpubs>



Part of the [First Amendment Commons](#)

---

#### Recommended Citation

Alberto Bernabe, *Hasta La Vista, Baby: Es Hora de Decir Adios a La Ley De Libelo y Calumnia de 1902*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 59 (2004)

<https://repository.law.uic.edu/facpubs/390>

This Article is brought to you for free and open access by UIC Law Open Access Repository. It has been accepted for inclusion in UIC Law Open Access Faculty Scholarship by an authorized administrator of UIC Law Open Access Repository. For more information, please contact [repository@jmls.edu](mailto:repository@jmls.edu).

# ¡HASTA LA VISTA, BABY!: ES HORA DE DECIR ADIÓS A LA LEY DE LIBELO Y CALUMNIA DE 1902

ALBERTO BERNABE-RIEFKOHL\*

## I.

En su ponencia ante la Comisión Permanente para la Revisión del Código Civil, el Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico señaló que el proceso de revisión se dificulta por la necesidad de considerar diferentes secciones del código fragmentadamente.<sup>1</sup> Por ello, todo intento de revisar nuestro ordenamiento debe mantener “una estrecha relación entre todas las disposiciones del conjunto”.<sup>2</sup> Además, en algunos casos esta necesidad debe extenderse aún más allá del cuerpo de derecho que actualmente recoge nuestro código. De hecho, en el informe original sobre los criterios orientadores para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico, preparado por el profesor Luis Muñiz Argüelles en 1998, se señala:

Toda revisión que aspire a ser coherente . . . debe ser guiada por criterios generales, abarcadores, aplicables a todo trabajo de revisión de normas específicas. . . .

En un primer plano, la revisión requiere pulir lo existente, es decir, examinar y resolver los conflictos en la interpretación, tanto judicial como doctrinal, de las normas del Código y de las leyes complementarias vigentes. . . .

En un segundo plano, la labor de revisión requiere sistematizar, es decir, integrar en él aquella legislación espe-

---

\* Catedrático, Escuela de Derecho de John Marshall (Chicago); B.A. Univ. de Princeton, 1984; J.D., Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico, 1987; LL.M., Temple University, 1994.

<sup>1</sup> Ponencia del Dr. Efrén Rivera Ramos, decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico ante la Comisión Conjunta Permanente para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico, en la pág. 3 (2003), <http://www.codigocivilpr.net> (última visita el 9 de marzo de 2004).

<sup>2</sup> *Id.*

cial de caracter permanente en el cuerpo del Código Civil y eliminar aquella que sea contradictoria a los principios rectores o que esté en total desuso. En Puerto Rico tenemos leyes . . . que no son parte formal del Código, pese a que reglamentan relaciones del todo privadas y que en otra época indudablemente hubiesen sido incluidas en el cuerpo legal.<sup>3</sup>

En el área del Derecho Civil Extracontractual, el problema relacionado a la necesidad de integración de leyes complementarias es grave ya que el código sólo contiene un mínimo de la doctrina estatutaria aplicable. Existen varias leyes cuya vigencia debe ser tomada en consideración al revisar el contenido de los artículos dedicados a esta área tan extensa del Derecho.<sup>4</sup> Por lo tanto, una revisión de las doctrinas recogidas en el Código Civil debe incluir una evaluación de las doctrinas expresadas en al menos algunas de estas leyes también.

La Ley de libelo y calumnia de 1902 es una de estas leyes.<sup>5</sup> Al aprobarse, esta ley pretendía recoger la doctrina aplicable al derecho de difamación, el cual es parte de nuestro Derecho Civil Extracontractual. Dado el desarrollo moderno del derecho de difamación, sin embargo, la vigencia de esta ley, como mínimo, está en duda. Para eliminar esa duda, y como parte del esfuerzo de revisar la doctrina civil extracontractual en el Código Civil, se debe derogar la ley por completo.

---

<sup>3</sup> Luis Muñoz Argüelles, *Revisión y reforma del Código Civil: criterios orientadores*, 11-12 (1998) (copia disponible con el autor). En otra sección del informe se señala que “[t]odo lo dicho presupone . . . la revisión de las leyes complementarias afectadas por la revisión del Código Civil. El trabajo de revisión . . . estaría incompleto sin tal reexamen y corrección . . .”. *Id.* en la pág. 18.

<sup>4</sup> Véanse, *e.g.*, Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. §§ 3077-3092a (1990 & supl. 2003) (sobre la responsabilidad del Estado por la conducta de sus empleados); artículo 41.050 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 4105 (1997 & supl. 2003) (sobre la inmunidad de los médicos empleados del gobierno); artículo 22.01 de la Ley de vehículos y tránsito, 9 L.P.R.A. § 5621 (2001 & supl. 2003) (sobre la responsabilidad de los dueños de automóviles); artículo 404 del Código Político de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. § 422 (2003) (sobre la responsabilidad del Estado por cierto tipo de accidentes en las carreteras).

<sup>5</sup> 32 L.P.R.A. §§ 3141-3149 (1990 & supl. 2003).

## II.

En Puerto Rico, el derecho de difamación, el cual busca proveer un remedio a los daños causados por ataques a la reputación de una persona,<sup>6</sup> se desarrolló a través de una combinación del derecho civil español y el derecho anglosajón del *common law* norteamericano. Originalmente, el derecho civil estableció los límites de la doctrina a base de las normas del concepto de *iniuria* del derecho romano y de la doctrina sobre la *jactancia* en la ley de partidas.<sup>7</sup> Sin embargo, una vez se adoptó el Código Civil, los tribunales reconocieron y desarrollaron la causa de acción por daños

---

<sup>6</sup> *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P. R.*, 135 D.P.R. 122, 126 (1994) (“El objeto del derecho tutelado en la acción por difamación y por cuya afeción se reclama resarcimiento es la *reputación personal* del sujeto injuriado públicamente.”); *Torres Silva v. El Mundo Inc.*, 106 D.P.R. 415, 423 (1977) (“La acción de libelo es una acción de resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona ...”); *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 341 (1974) (defamation is an invasion of a person’s interest in his reputation and good name); *Gruschus v. Curtis Publishing Co.*, 342 F.2d 775, 776 (10th Cir. 1965) (basis of defamation is “destruction or harm to that most personal and prized acquisition, one’s reputation”); *Vargas v. Royal Bank of Canada*, 604 F. Supp. 1036, 1042 (D.P.R. 1985) (“Only those communications which in some manner injure plaintiffs’ reputation will serve as grounds for a suit for defamation.”). En lo que se refiere a quién puede ser el demandante en una causa de acción por difamación, el término *persona* se entiende como una referencia a personas naturales o jurídicas, cuando las expresiones alegadamente difamatorias se refieren a la persona jurídica directamente y no a alguno de sus miembros. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 D.P.R. 122, 126 (el derecho de difamación se refiere al derecho que se le reconoce “a las personas naturales o jurídicas a defender su nombre ante los ojos de los demás”); ROBERT D. SACK, *LIBEL, SLANDER AND RELATED PROBLEMS* § 2.10.1 (2da ed. 1994 & supl. 2003) (citando a *Trans World Accounts, Inc. v. Associated Press*, 425 F. Supp. 814 (N.D. Cal. 1977); *Young v. New Mexico Broadcasting Co.*, 292 P.2d 776 (N.M. 1956); *Daniels v. Sanitarium Association Inc.*, 381 P.2d 652 (Cal. 1963); *Operation Rescue National v. United States*, 975 F. Supp. 92 (D. Mass. 1997); *Kirkman v. Westchester Newspapers*, 39 N.E.2d 919 (N.Y. Ct. App. 1942); *Washburn v. Wright*, 68 Cal. Rptr. 224 (Ct. App. 1968).

<sup>7</sup> *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 D.P.R. 734, 737 (1975). Véase además Rafael Martínez Alvarez, *El derecho a la honra y al honor*, 17 REV. JUR. U.P.R. 139, 144 (1947). La doctrina original civilista reconocía una causa de acción a raíz de manifestaciones que causaban perjuicio a la reputación e incluía la posibilidad de un interdicto para prevenir que se emitiera la manifestación en el futuro.

a la reputación bajo el artículo 1802.<sup>8</sup> Esto volvió a cambiar cuando la Asamblea Legislativa adoptó la ley de libelo en 1902.<sup>9</sup>

La adopción de la ley de 1902 creó dos anomalías en el derecho de responsabilidad civil extracontracual puertorriqueño. En términos doctrinales, la nueva ley resultó en una dicotomía sobre el trasfondo teórico aplicable a nuestro derecho. Aunque la teoría general sobre el derecho de daños y perjuicios en Puerto Rico tenía su origen en el derecho civilista del Código Civil,<sup>10</sup> la ley de libelo se basaba en la tradición norteamericana.<sup>11</sup> Además, en

---

<sup>8</sup> El artículo dispone: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización". Art. 1802 CÓD. CIV. P.R., 31 L.P.R.A. § 5141 (1990 & supl. 2003).

<sup>9</sup> Martínez Alvarez, *supra* nota 7, en las págs. 145-46.

<sup>10</sup> El Código Civil español comenzó a regir en Puerto Rico en 1890. En 1901 se creó una Comisión Codificadora para evaluar y editar el código y la Asamblea Legislativa aprobó el texto del nuevo Código Civil de Puerto Rico en 1902. CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO EDITADO 8-9 (Ed. Rev. Equity 1984). Nuestro derecho de daños se deriva del artículo 1802 del Código Civil, el cual se adoptó siguiendo el ejemplo del artículo 1902 del Código Civil español.

<sup>11</sup> Gierbolini Rosa v. Banco Popular, 930 F. Supp. 712, 716 (D.P.R. 1996) (la ley de libelo de 1902 codifica los rasgos básicos del derecho común anglosajón que gobiernan las reclamaciones por difamación); Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618, 646 (1991) (ley de libelo sigue el derecho común anglosajón); Chico v. Editorial Ponce Inc., 101 D.P.R. 759, 766 (1973) (la ley de libelo proviene del *common law* norteamericano); Cortés Portatlatín v. Hau Colón, 103 D.P.R. 734, 737 (1975); Bosch v. Editorial El Imparcial Inc., 87 D.P.R. 285, 309 (1963); Rivera v. Martínez, 26 D.P.R. 760, 764 (1918); Porto y Siriano v. Bentley P.R. Inc., 132 D.P.R. 331, 344 n.8 (1992). Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. v. San Juan, 294 F. Supp. 627, 630 (D.P.R. 1968) ("The law of libel of Puerto Rico ... is derived from the United States and can be best interpreted by reference to American Case Law when no local precedents are available.").

La ley de 1902 debe entenderse en el contexto del proceso de *americanización* del derecho puertorriqueño después de la ocupación militar que comenzó en 1898. Entre 1898 y 1902 se introdujeron múltiples cambios al ordenamiento jurídico puertorriqueño, los cuales culminaron en la eliminación de tres de los cinco códigos españoles vigentes. Sobre este particular véase JOSÉ TRÍAS MONGE, EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO 65-100 (1991). Además, Trías Monge señala que la Asamblea Legislativa de 1902 "estaba integrada en su totalidad por partidarios de la pronta asimilación del país". *Id.* en la pág. 94. Por otro lado, también debe entenderse que la relación entre la libertad de expresión y el derecho de difamación no está tan ampliamente desarrollada en España. Aunque la acción civil por difamación ya existía bajo el Código Civil, antes de 1982 su utilización no era muy común. Por lo tanto, el derecho civilista español no comenzó a desarrollar doctrinas sobre difamación plenamente hasta

términos prácticos esta dicotomía creó la posibilidad de que existieran dos causas de acción alternas por concepto de los mismos daños. Aunque no se podía hacer nada para evitar la primera de estas dos anomalías,<sup>12</sup> nuestro Tribunal Supremo intentó evitar la segunda. Ya en 1904 el Tribunal había señalado que la acción por difamación en Puerto Rico se debía presentar bajo los preceptos de la ley específica sobre el tema y no bajo el artículo 1802 del Código Civil.<sup>13</sup> Sin embargo, el Tribunal mismo derrotó este intento al reconocer, años más tarde, la vigencia de las causas de acción paralelas.<sup>14</sup>

Si bien en una época se consideraba que la causa de acción por difamación debía basarse exclusivamente en la ley de 1902, eventualmente nuestro Tribunal Supremo comenzó a reconocer la posibilidad de establecer la causa de acción bajo las doctrinas del artículo 1802 del Código Civil, sin necesidad de cumplir con los

---

la promulgación de la Constitución de 1978 y la ley orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982. La Constitución reconoció el derecho a la honra como uno fundamental, y la ley orgánica reconoció una causa de acción por daños civiles en caso de su violación. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, LIBERTAD DE PRENSA Y PROCESOS POR DIFAMACIÓN 13-14 (1988). El hecho de que en España se reconoce una causa de acción por rectificación contribuye a que no se practique tanto el derecho de daños por difamación. *Id.* en la pág. 14. Además, aún la ley orgánica 1/82 sugiere una preferencia de la vía penal sobre la civil para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales. *Id.* en la pág. 53. La ley orgánica 1/82 ha establecido doctrinas nuevas para el derecho español y se ha comentado que su "solución puede ofrecer dificultades por falta de una obra previa de creación judicial". 2-III JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 231 (1983). De hecho, algunos comentaristas españoles se dirigen al *common law* norteamericano en busca de ejemplos y guías para desarrollar el derecho español moderno. Véanse además MUÑOZ MACHADO, *supra* en las págs. 54, 86 (concluyendo que el balance entre el derecho de difamación y la libertad de prensa está muy poco desarrollado en España); PUIG BRUTAU, *supra* en las págs. 233-45 (sobre el derecho a la intimidad).

<sup>12</sup> En *Rivera*, 26 D.P.R. en las págs. 764-65, el tribunal señaló que dado que la ley de libelo de 1902 provenía del *common law*, los tribunales debían acudir a la jurisprudencia norteamericana para desarrollar las doctrinas aplicables. Véanse casos citados *supra* en la nota 11.

<sup>13</sup> *Pou v. Valdejuly*, 6 D.P.R. 133, 136-37 (1904) (actos que dan lugar a acción por *jactancia* bajo las leyes de partidas se podrían usar como base para una causa de acción por daños bajo el artículo 1802 del Código Civil pero la acción debe radicarse bajo la ley de libelo de 1902).

<sup>14</sup> *Romany v. El Mundo Inc.*, 89 D.P.R. 604, 617-18 (1963); *Ojeda v. El Vocero*, 137 D.P.R. 315, 326 (1994). Véase además *First National City Bank of N.Y. v. González Martínez*, 293 F.2d 919, 921 (1st Cir. 1961).

requisitos de la ley. Por ejemplo, en *Romany v. El Mundo Inc.*,<sup>15</sup> el Tribunal se enfrentó a una demanda por libelo en la cual el demandante no pudo probar malicia, por lo que procedía su desestimación bajo la ley de 1902. Sin embargo, el Tribunal señaló que la causa de acción reconocida por la ley de 1902 no impedía el reconocimiento de una causa de acción por daños bajo el artículo 1802 del Código Civil.<sup>16</sup> El Tribunal concluyó que aun cuando una parte no podía probar su causa de acción bajo la ley de 1902 por ausencia del elemento de malicia, dicha parte tenía derecho a una causa de acción bajo el artículo 1802 del Código Civil si demostraba negligencia.<sup>17</sup> Así, el Tribunal reconoció la posibilidad de causas de acción alternas o paralelas y, sin saberlo entonces, comenzó a abrir el camino para la eliminación de la ley de 1902 como fuente de derecho en Puerto Rico.

En 1964, una vez más se alteró el curso del derecho de difamación a partir de la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *New York Times Co. v. Sullivan*,<sup>18</sup> en la cual se reconoció que las doctrinas constitucionales de la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana limitaban la aplicación del derecho de difamación. De hecho, en *Sullivan*, el Tribunal resolvió que muchas de las reglas tradicionales del *common law* sobre el derecho de difamación<sup>19</sup> son incompatibles con el concepto de libertad de expresión,<sup>20</sup> al menos en casos en que la reclamación

---

<sup>15</sup> 89 D.P.R. 604 (1963).

<sup>16</sup> *Id.* en las págs. 617-18.

<sup>17</sup> *Id.* en la pág. 618. Véase además *First National City Bank of N.Y.*, 293 F.2d en la pág. 921 (article 1802 of the Civil Code may overlap with statutory provisions of libel law).

<sup>18</sup> 376 U.S. 254 (1964).

<sup>19</sup> Antes de *New York Times Co. v. Sullivan*, las causas de acción por difamación se basaban en responsabilidad absoluta. El demandante no tenía que probar ningún grado particular de culpa por parte del demandado. El demandante tan solo tenía que demostrar que la expresión publicada se refería a su persona y que tendía a menoscabar su reputación o a exponerlo al odio o desprecio del público. Una vez probado esto, el demandado tendría que probar que la expresión era cierta. A menos que el demandado pudiera satisfacer el peso de la prueba sobre la verdad de lo aseverado, el tribunal venía obligado a fallar a favor del demandante. Los daños sufridos se presumían por lo que el demandante tampoco venía obligado a probarlos específicamente. *New York Times Co.*, 376 U.S. en la pág. 267.

<sup>20</sup> En lo pertinente, la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana señala: "Congress shall make no law ... abridging the freedom of speech or of the press ...." CONST. E.U. Enmda. I.

se hace contra la prensa.<sup>21</sup> Aunque no se decidió explícitamente hasta algún tiempo después, en Puerto Rico esta conclusión también era inevitable ya que la Constitución puertorriqueña reconoce explícitamente la protección de la ley contra ataques abusivos a la honra.<sup>22</sup>

En *New York Times Co. v. Sullivan*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos procuró lograr un balance entre el derecho a estar protegido contra ataques a la reputación y el derecho a la libre expresión y a la libertad de prensa bajo la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana.<sup>23</sup> Buscando un balance entre estos intereses, el Tribunal adoptó un nuevo enfoque requiriendo que el demandante probara la falsedad de la información<sup>24</sup> y al-

---

<sup>21</sup> En *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 D.P.R. 257, 267-68 (1984) nuestro Tribunal Supremo adoptó la posición de que la libertad de expresión protege la labor de la prensa y, por lo tanto, las normas sentadas por el Tribunal Supremo en *New York Times Co.* pueden aplicar en casos contra demandados que no son miembros de la prensa.

<sup>22</sup> CONST. E.L.A. Art. II, § 8. Decisiones judiciales posteriores reconocieron que no es necesario legislar como condición al ejercicio de los derechos que se establecen en la Constitución. Véanse *Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 D.P.R. 867, 876 (1992); *Alberio Quiñones v. E.L.A.*, 90 D.P.R. 812, 816 (1964); *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 D.P.R. 734, 738 (1975).

<sup>23</sup> Al adoptar las normas sentadas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, nuestro Tribunal Supremo también adoptó la necesidad de hacer este balance de intereses. En *Zequeira Blanco v. El Mundo Inc.*, 106 D.P.R. 432, 436 (1977), el Tribunal señaló que "el propósito de la garantía constitucional es mantener un clima abierto para la discusión franca y vigorosa de los asuntos de interés público y de la conducta y ejecutoria de los funcionarios públicos", por lo que la libertad de prensa "incluye tanto la manifestación veraz como la incorrecta". En *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427, 442 (1999), el Tribunal señaló que los casos de difamación requieren que el juzgador haga un delicado balance de intereses entre el interés en una ciudadanía debidamente informada, y a que se fomente un debate vigoroso sobre cuestiones de interés público, de un lado, y la protección contra ataques a la honra, la reputación, y el derecho a la intimidad, del otro. Véanse además *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 D.P.R. 685, 691 (1984); *Torres Silva v. El Mundo*, 106 D.P.R. 415, 420 (1977).

<sup>24</sup> El Tribunal no discutió este aspecto de la doctrina claramente en *Sullivan*. Sin embargo, es una conclusión que se desprende del análisis utilizado en el caso al abandonar los elementos del *common law*. No fue hasta que el Tribunal resolvió *Philadelphia Newspapers Inc. v. Hepps*, 475 U.S. 767, 776 (1986) que se aclaró expresamente que un demandante debe probar falsedad como parte de los elementos de la causa de acción. RODNEY SMOLLA, *LAW OF DEFAMATION* § 5:11 (2da ed. 2003) ("[W]eight of authority supports the proposition that the constitutional requirements emanating from *New York Times* have shifted the burden of proving falsity to the plaintiff, eliminating the presumption of falsity and

gún grado de culpa por parte del demandado. Luego de un número de decisiones interpretando el resultado de *Sullivan*,<sup>25</sup> en *Gertz v. Robert Welch, Inc.*,<sup>26</sup> el Tribunal aclaró que en casos en que la causa de acción es radicada por un ciudadano privado se puede utilizar un grado de culpa menor siempre y cuando no se reconozca una causa de acción por responsabilidad absoluta.<sup>27</sup> En Puerto Rico, como en la mayoría de los estados norteamericanos, este grado de culpa es el de negligencia, el cual en nuestro caso se define a base del artículo 1802 del Código Civil.<sup>28</sup>

El resultado de esta trayectoria, por lo tanto, es que nuestro derecho de difamación cuenta ahora con tres fuentes de derecho. Dado que las interpretaciones de la Constitución norteamericana sobre libertad de expresión y de prensa formuladas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos son obligatorias para Puerto Rico,<sup>29</sup> nuestro derecho de difamación se basa en la aplicación de esa doctrina pero aún reconoce como fuentes de derecho la ley de 1902 y el artículo 1802 del Código Civil. En vista de esta situación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha intentado resolver los conflictos entre las fuentes de derecho y ha resuelto en repeti-

---

making proof of falsity part of the plaintiff's case in chief').

<sup>25</sup> *Rosenblatt v. Baer*, 383 U.S. 75 (1966); *Curtis Publishing Co. v. Butts*, 388 U.S. 130 (1967); *Associated Press v. Walker*, 389 U.S. 28 (1967).

<sup>26</sup> 418 U.S. 323 (1974). En *Gertz*, el conocido abogado Elmer Gertz demandó a los editores de la revista *American Opinion* por ciertas expresiones alegadamente difamatorias. *Id.* en las págs. 325-26. El demandado alegó que Gertz era una figura pública y que debía cumplir con los requisitos sentados en *New York Times Co. v. Sullivan*. *Id.* en la pág. 327. El Tribunal concluyó que Gertz no era una figura pública y una vez más alteró el curso del derecho de difamación al concluir que la doctrina sentada en *Sullivan* no debía aplicar a demandantes que no fueran figuras públicas. *Id.* en la pág. 352.

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 345.

<sup>28</sup> *Pérez*, 149 D.P.R. en la pág. 442 (el grado de culpa aplicable es el de negligencia según interpretado bajo el artículo 1802 del Código Civil); *González Martínez v. López*, 118 D.P.R. 190, 192-93 (1987) (demandante debe establecer la negligencia del autor según elaborada en el campo del derecho de daños y perjuicios); *Torres Silva*, 106 D.P.R. en la pág. 423; *Zequeira Blanco*, 106 D.P.R. en la pág. 435; *Pagés v. Feingold*, 928 F. Supp. 148, 153 (D.P.R. 1996) (private person need only prove negligence as this concept has been interpreted under article 1802 of the Civil Code).

<sup>29</sup> *El Vocero de P.R. v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147, 148 n.1 (1993); *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 314 (1922); *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282, 287 (1971) (la cláusula sobre libertad de expresión de la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana aplica directa y totalmente en Puerto Rico).

das ocasiones que la ley de libelo de 1902 continúa vigente tan sólo en lo que sea compatible con las doctrinas constitucionales de Puerto Rico y Estados Unidos.<sup>30</sup> Además, especialmente cuando la ley de 1902 comenzó a perder vigencia debido al desarrollo de las nuevas doctrinas constitucionales, la tendencia clara sería a demandar bajo la doctrina general de daños del artículo 1802, según afectada por la doctrina constitucional. Así en *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, el tribunal concluyó:

Así pues, en nuestra jurisdicción, conforme a la ley y la jurisprudencia, existen dos (2) causas de acción en daños por difamación: (1) la establecida en la Ley de Libelo y Calumnia y (2) la derivada del Art. 1802 del Código Civil, fundamentado en la publicación de una expresión difamatoria por culpa o negligencia, ... No obstante, dicha dicotomía parece ser ya innecesaria habida cuenta que jurisprudencialmente se han dejado sin efecto diversas disposiciones de la Ley de Libelo y Calumnia.<sup>31</sup>

El desarrollo de la doctrina, sin embargo, no se llevó a cabo sin problemas en el camino. Ya cuando estaba relativamente claro que la ley de 1902 había perdido vigencia por completo, nuestro Tribunal Supremo erróneamente reconoció la validez de una causa de acción bajo el artículo 2 de la ley.<sup>32</sup> Afortunadamente, esta

---

<sup>30</sup> *Torres Silva*, 106 D.P.R. en la pág. 423 (en esta jurisdicción debe entenderse modificado el régimen de responsabilidad civil establecido en la Ley de libelo y calumnia de 1902 por las doctrinas constitucionales elaboradas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en relación a una acción de libelo, doctrinas que proscriben la presunción de malicia, la responsabilidad sin culpa y la presunción de daños). Véanse además *Pérez*, 149 D.P.R. en la pág. 441; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 D.P.R. 315, 327-28 (1994); *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, 130 D.P.R. 867, 876 (1992); *Villanueva*, 128 D.P.R. en la pág. 641 n.13 (vigencia limitada de la ley de 1902 "no debe constituir impedimento para que nos esforcemos por darle efecto a las disposiciones de nuestra ley de libelo que aún tienen vigencia"); *Sociedad de Gananciales v. López*, 116 D.P.R. 112 (1985); *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 D.P.R. 685, 690 (1984); *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 D.P.R. 174, 180 (1978); *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 D.P.R. 734, 738 (1975).

<sup>31</sup> *Ojeda*, 137 D.P.R. en la pág. 326.

<sup>32</sup> *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, 130 D.P.R. 867, 877 (1992). Para una crítica de esta decisión véase Alberto Bernabe-Riefkohl, *Que descanse en paz: la causa de acción por difamación de personas fallecidas*, 70 REV. JUR. U.P.R. 917 (2001). En *Méndez Arocho* no se radicaron reclamaciones para recuperar por daños causados a la reputación del sujeto de la noticia (la persona fallecida) ni

declaración de que la difunta ley había vuelto a la vida duró poco tiempo ya que dos años más tarde el Tribunal rechazó la base teórica que apoyaba la decisión en el caso anterior, por lo cual eliminó su vigencia también.<sup>33</sup>

El resultado neto de esta trayectoria ha sido que prácticamente todo el texto de la ley de 1902 ha sido eliminado tácitamente del derecho puertorriqueño. Este tipo de caso hoy se resuelve principalmente bajo las doctrinas constitucionales aplicables y el artículo 1802 del Código Civil.<sup>34</sup> Esta eliminación tácita debe hacerse ahora explícita.

### III.

La ley de libelo de 1902 cuenta con diez secciones.<sup>35</sup> La primera de éstas señala la existencia en nuestro ordenamiento de la causa de acción por daños a la reputación.<sup>36</sup> Esta sección no establece derechos sustantivos que no existieran antes de su adopción.

---

de los demandantes, sino para compensar por los daños alegadamente sufridos por los demandantes, que específicamente los describieron como "grandes sufrimientos y angustias mentales". *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 871. Sin embargo, el Tribunal Supremo enmarcó la causa de acción bajo la sección de la ley de 1902 que reconoce una causa de acción a favor de los familiares y amigos de la persona difamada ya fallecida, y, por ello, erróneamente se refirió a ella consistentemente como "una acción por daños y perjuicios por la difamación de personas ya fallecidas". *Id.* en la pág. 870. Dado que la reclamación de los demandantes fue claramente por angustias mentales a raíz de la alegada difamación de otra persona, la discusión que ofrece el Tribunal sobre "las acciones por difamación de los muertos" es en esencia *dictum*, pues no era ésa la controversia entablada. *Id.* en la pág. 880. Los demandantes reclamaron por sus angustias mentales y no por la difamación del muerto.

<sup>33</sup> *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 D.P.R. 122 (1994). Véase *infra* notas 61-73 y el texto que las acompaña.

<sup>34</sup> *Ojeda*, 137 D.P.R. en la pág. 327 (la ley de libelo ha perdido importancia y los casos se resuelven por regla general bajo la normativa de daños extracontractuales); *Gierbolini Rosa v. Banco Popular de Puerto Rico*, 930 F. Supp. 712, 717 (D.P.R. 1996) (the modern development of the law of libel in Puerto Rico has been under the Civil Code and not under the libel statute). Véase además II RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 1348 (1988).

<sup>35</sup> 32 L.P.R.A. §§ 3141-3149 (1990 & supl. 2003).

<sup>36</sup> La sección 3141 señala: "Se establece por las secs. 3141 a 3149 de este título en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una acción civil por daños y perjuicios ocasionados por libelo y calumnia". 32 L.P.R.A. § 3141 (1990 & supl. 2003).

Además, la existencia de la causa de acción no se perdería con su derogación dado que la causa de acción por daños a la reputación se reconoce implícitamente por la Constitución<sup>37</sup> y explícitamente bajo la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual bajo el artículo 1802 del Código Civil.

La tercera sección de la ley define el concepto de calumnia.<sup>38</sup> Esta sección ha perdido vigencia ya que el derecho de difamación moderno ha eliminado la distinción entre los conceptos de libelo y calumnia. De hecho, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la distinción es "artificial y obsolescente".<sup>39</sup> Ya que las causas de acción por libelo y por calumnia se analizan de igual forma, esta sección no hace falta, no añade nada al derecho sustantivo actual y puede ser abandonada.

La quinta sección de la ley reconoce una presunción de malicia como motivo para la publicación de la declaración difamatoria.<sup>40</sup> En casos en que el demandante es una figura pública, esta sección es incompatible con la doctrina constitucional vigente, por lo que debe entenderse completamente invalidada.<sup>41</sup> En casos de

---

<sup>37</sup> Véase *supra* nota 22.

<sup>38</sup> La sección 3143 de la ley señala:

Se entiende por calumnia la publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos.

32 L.P.R.A. § 3143 (1990 & supl. 2003).

<sup>39</sup> Véanse Cortés Portalatín v. Hau Colón, 103 D.P.R. 734, 737 (1975), *Ojeda*, 137 D.P.R. en la pág. 325 n.5 (la acción para exigir la responsabilidad civil por calumnias es lo mismo que la acción en daños y perjuicios por difamación); Pérez v. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427, 441 (1999) (la causa de acción por difamación "es una acción torticera genérica que incluye tanto el libelo como la calumnia").

<sup>40</sup> La sección 3145 señala:

Se presumirá que existe malicia en cualquier comunicación o escrito infamatorio o calumnioso que se dirija a otra persona que no sea un pariente dentro del tercer grado, o a una persona a quien el autor tenga bajo su tutela, o cuando dicha comunicación se cruce entre personas que tengan negocios en sociedad, u otra asociación semejante.

<sup>41</sup> La doctrina moderna también eliminó la presunción de daños. *Ojeda*, 137 D.P.R. en la pág. 326 n.7 (presunción de daños carece de vigencia); Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618, 641 n.13 (1991) (a raíz de la doctrina constitucional, carecen de vigencia la antigua presunción de daños y la antigua distinción entre libelo *per se* y *per quod*); Torres Silva v. El Mundo Inc., 106 D.P.R. 415, 423 (1977); II HERMINIO BRAU DEL TORO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

personas privadas, la sección es irrelevante ya que en Puerto Rico la causa de acción se debe alegar a base del concepto de negligencia bajo el artículo 1802 y no a base del concepto de malicia del antiguo *common law*.<sup>42</sup>

Al determinar el grado de culpa necesario para apoyar una causa de acción a favor de una figura pública, el Tribunal Supremo de Estados Unidos introdujo el concepto de malicia real,<sup>43</sup> el cual no debe confundirse con el concepto tradicional de malicia. De acuerdo al derecho de difamación tradicional, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, la malicia era un elemento esencial de la causa de acción.<sup>44</sup> En Puerto Rico, el Tribunal definía el concepto generalmente como la intención de "causar un mal",<sup>45</sup> "la ausencia de 'motivo justificable'"<sup>46</sup> o conducta "motivada por alguna razón ulterior o con propósito malévolo".<sup>47</sup> En el *common law*, malicia era sinónimo de mala voluntad o, en inglés, *ill will*.<sup>48</sup>

---

EXTRACONTRACTUALES EN PUERTO RICO 1002 (1986). Sin embargo, véase Pérez, 149 D.P.R. en la pág. 442, donde el Tribunal parece reconocer la antigua regla de presunción de daños en casos de libelo *per se* en un caso en que no se demandó a la prensa.

<sup>42</sup> Se podría argumentar que se debe conservar el concepto de malicia y aplicarlo en aquellos casos en los cuales tanto el demandante como el demandado son personas privadas, siguiendo así el ejemplo del *common law* en casos de acciones que no envuelven el interés público. Sin embargo, dado que en Puerto Rico hemos reconocido la posibilidad de utilizar el artículo 1802 como una fuente paralela de derecho, no tiene sentido continuar reconociendo la causa de acción a base de malicia.

<sup>43</sup> En inglés generalmente se usa la frase *actual malice*. Sin embargo, en *Masson v. New Yorker Magazine Inc.*, 501 U.S. 496 (1991), el Tribunal sugirió que esta frase no es la mejor forma de describir el estándar de conducta delineado en *New York Times Co. v. Sullivan* y su progenie. El Tribunal señaló: "the phrase may be an unfortunate one", *Id.* en la pág. 511, e invitó a los tribunales a describir el estándar en detalle: "[i]n place of the term actual malice, it is better practice that jury instructions refer to publication of a statement with knowledge of falsity or reckless disregard as to truth or falsity." *Id.*

<sup>44</sup> Para ser considerada como libelo bajo la ley, la expresión debe ser maliciosa. Véase 32 L.P.R.A. § 3142 (1990 & supl. 2003).

<sup>45</sup> *Besosa & Co. v. Cadierno, Lopez & Co.*, 17 D.P.R. 137, 142 (1911).

<sup>46</sup> *Díaz v. P.R. Ry. Lt. P. Co.*, 63 D.P.R. 808, 813 (1944); *Palou v. Ríos*, 23 D.P.R. 363, 366-68 (1916) (las expresiones en momento de ira no constituyen prueba de la malicia necesaria para apoyar la presunción legal).

<sup>47</sup> *Díaz*, 63 D.P.R. en la pág. 812 (citando a *Franco v. Martínez*, 29 D.P.R. 237, 240 (1921)).

<sup>48</sup> SACK, *supra* nota 6, § 1.3.1.

En cambio, el concepto de malicia real, creado por el Tribunal Supremo en *New York Times Co. v. Sullivan*, y que actualmente aplica en casos de figuras públicas, ha sido definido como prueba de que el demandado “publicó la información sabiendo que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no”.<sup>49</sup> En *García Cruz v. El Mundo Inc.*,<sup>50</sup> nuestro Tribunal Supremo recalcó la diferencia entre malicia y malicia real al concluir claramente que “aun prueba de mala voluntad u odio no satisface de por sí el grado constitucionalmente requerido de la prueba”.<sup>51</sup> Evidentemente, como se ha eliminado la posibilidad de permitir una causa de acción a menos que el demandante pruebe algún grado de culpa por parte del demandado, una presunción a favor del reconocimiento de malicia violaría la doctrina constitucional sentada en *New York Times Co. v. Sullivan* y su progenie, incluyendo la progenie puertorriqueña.<sup>52</sup>

Además, ya que el antiguo concepto de malicia del *common law* ha perdido validez en nuestro derecho, la sección 3144 de la ley es ahora irrelevante también.<sup>53</sup> Esta sección recoge ciertas circuns-

---

<sup>49</sup> *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 280 (1964) (traducción suplida). El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que, para probar grave menosprecio de la verdad, el demandante debe probar que el demandado albergaba un alto grado de conciencia de la probable falsedad, *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 332 (1974), o serias dudas sobre la certeza de la publicación, *St. Amant v. Thompson*, 390 U.S. 727, 731 (1968). En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo aplica el mismo criterio. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 643 (1991) (para probar malicia real es imprescindible presentar prueba clara y convincente de que el demandado abrigó serias dudas sobre la certeza de la publicación); *García Cruz v. El Mundo*, 108 D.P.R. 174, 180-81 (1978) (malicia real se prueba con evidencia de que el demandado albergaba un alto grado de conciencia de la probable falsedad, citando a *Gertz*, 418 U.S. en la pág. 332, y a *St. Amant*, 390 U.S. en la pág. 731).

<sup>50</sup> 108 D.P.R. 174 (1978).

<sup>51</sup> *Id.* en la pág. 181. Véase además, SMOLLA, *supra* nota 24, § 3:46 (“It ... is error to confuse the constitutional malice standard ... and the traditional malice usually articulated in the form of ill will. ... A defendant may hate a plaintiff ... and still subjectively believe in the truth of the statement he is making about the plaintiff.”).

<sup>52</sup> *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 D.P.R. 315, 326 n.7 (1994) (presunción de malicia carece de vigencia); *Villanueva*, 128 D.P.R. en la pág. 641 n.13 (a raíz de la doctrina constitucional, carece de vigencia la antigua presunción de malicia); *García Cruz*, 108 D.P.R. en la pág. 180 (“la malicia real no se presume”; la ley de 1902 ha sido modificada para eliminar la presunción de malicia); *Zequeira Blanco v. El Mundo Inc.*, 106 D.P.R. 432, 435-36 (1977).

<sup>53</sup> La sección señala:

tancias en las cuales una expresión no se consideraría maliciosa, las cuales son similares a algunas de las circunstancias en que se aplican las defensas de "comentario imparcial" y "reportaje justo y verdadero", que sí son válidas actualmente tanto en nuestro derecho como en el *common law* según éstas han sido desarrolladas jurisprudencialmente.<sup>54</sup> El problema es que la sección reconoce inmunidad a una determinación de malicia y no a una decisión de que la expresión fue publicada con conocimiento de que era falsa o con grave menosprecio de la verdad, lo cual es algo totalmente distinto. En el mejor de los casos, la sección de la ley es, por lo tanto, innecesaria.

La sexta sección de la ley impone al demandado en un caso en que el demandante sea figura pública el peso de la prueba sobre la verdad de la aseveración difamatoria.<sup>55</sup> Esta sección es irrelevante bajo el derecho moderno por dos razones. Primero, se limita a ofrecer sus beneficios a casos en que el demandante es un funcionario público, cuando debe aplicar a todos los casos de difamación. La falsedad de la aseveración difamatoria es un elemento de la causa de acción, por lo que su veracidad derrota la reclamación en todos los casos. Por definición, una declaración difamatoria tiene que ser falsa; si es cierta no puede ser considerada difama-

---

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace: Primero: En el propio desempeño de un cargo oficial; Segundo: En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos; Tercero: A un funcionario oficial, apoyada en causa probable, con la intención de servir al procomún, o de conseguir remedio a un perjuicio hecho a un particular.

32 L.P.R.A. § 3144 (1990 & supl. 2003).

<sup>54</sup> Véanse *Villanueva*, 128 D.P.R. en las págs. 646-52 (reconoce defensa de comentario imparcial y privilegio del reportaje justo y verdadero, el cual protege a quien publica una información falsa y difamatoria, siempre que ésta recoja o refleje verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales); *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. 475, 486 (1994) (defensa basada en concepto de la hipérbole retórica); *Gierbolini Rosa v. Banco Popular de Puerto Rico*, 930 F. Supp. 712, 717 (D.P.R. 1996) (traditional common law privileges that have always been available).

<sup>55</sup> La sección señala: "Así el demandante fuere empleado público y el libelo se refiriese a actos ligados con el ejercicio de su cargo, se dará fallo a favor del demandado, si probare la veracidad de sus cargos". 32 L.P.R.A. § 3146 (1990).

toria. Además, siguiendo la decisión en *New York Times Co. v. Sullivan*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto expresamente que es el demandante quien debe probar falsedad como parte de los elementos de la causa de acción.<sup>56</sup> En vista del desarrollo de esta doctrina constitucional, la sección de la ley que intenta codificar la verdad como defensa es, por tanto, en el mejor de los casos, superflua, y en el peor de los casos, errónea, pues es innecesariamente limitada.

Las secciones 3146(a) y 3147 de la ley exponen situaciones procesales que actualmente se rigen por las Reglas de Procedimiento Civil y no existe razón para justificar el hecho de que los casos de difamación se rijan por reglas procesales distintas.<sup>57</sup> Por esta razón estas secciones se deben eliminar. Si existe alguna necesidad para imponer reglas procesales diferentes para casos de difamación, se puede hacer la salvedad en las Reglas de Procedimiento Civil.

La próxima sección de la ley, aunque no señala nada erróneo o problemático, es innecesaria pues simplemente recoge un principio que ya ha sido resuelto por la jurisprudencia y que se entien-

---

<sup>56</sup> *Philadelphia Newspapers v. Hepps*, 475 U.S. 767, 776 (1986). Véase además SMOLLA, *supra* nota 24, § 5:11 (“[W]eight of authority supports the proposition that the constitutional requirements emanating from *New York Times* have shifted the burden of proving falsity to the plaintiff, eliminating the presumption of falsity and making proof of falsity part of the plaintiff’s case in chief.”).

<sup>57</sup> La sección 3146a, sobre la contestación a una demanda por difamación, dispone:

En las acciones civiles por daños ocasionados por libelo o calumnia podrá el demandado en su contestación alegar la verdad de lo denunciado como infamatorio a la vez que cualquier circunstancia atenuante para reducir la cuantía de los perjuicios; y pruebe o no la verdad del hecho, podrá presentar pruebas de circunstancias atenuantes.

32 L.P.R.A. § 3146a (2002).

La sección 3147, sobre costas y honorarios de abogado, dispone:

Si el fallo resultare a favor del demandante, incluyendo las costas y honorarios razonables del abogado de la acusación, que se tasarán por el tribunal, o si el fallo fuese a favor del demandado, y si el tribunal decidiere que la acción fue interpuesta por el demandante sin causa justificada, el fallo incluirá además de las costas, los honorarios de abogado, que se tasarán por el tribunal, y no excederán de ciento cincuenta (150) dólares.

32 L.P.R.A. § 3147 (2002).

de es parte de la causa de acción.<sup>58</sup> Además, incluye un requisito sobre estado mental o grado de culpa que no es compatible con el estado de derecho actual. Se trata del requisito de *publicación* de la expresión difamatoria, el cual la ley requiere se haga *a sabiendas* de que otra persona podrá leer la publicación. Nuestro Tribunal Supremo, en múltiples ocasiones, ha dejado claro que la publicación es un elemento esencial de la causa de acción<sup>59</sup> y dado que la causa de acción se puede basar en conducta negligente, no tiene que ser *a sabiendas*, lo cual puede interpretarse como un requisito de *intención*.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> La sección señala:

Para sostener el cargo de haber publicado un libelo, no es necesario que las palabras objeto de la demanda hayan sido leídas por persona alguna; será prueba suficiente del hecho el que el acusado, a sabiendas, haya dejado o expuesto el libelo de tal manera que éste haya podido ser leído por cualquiera otra persona.

32 L.P.R.A. § 3148 (2002).

<sup>59</sup> Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 D.P.R. 452, 463 (1996) (incorporar una carta de despido al récord personal del demandante no da lugar a una acción por libelo ya que no cumple con el requisito de publicación); Porto y Siruano v. Bentley P.R. Inc., 132 D.P.R. 331, 346-47 (1992) (elemento de publicación se cumple cuando la expresión difamatoria se comunica a una tercera persona; no se cumple el elemento de publicación cuando una carta de despido se presenta únicamente al empleado y al jefe de personal); Álvarez v. Pérez, 74 D.P.R. 453, 459 (1953) (para determinar responsabilidad la expresión debe haber sido oída por terceras personas); Vélez v. Toraño, 63 D.P.R. 339, 343 (1944) (publicación es elemento esencial de la causa de acción); Mulero v. Martinez, 58 D.P.R. 321, 324 (1941) (es sólo cuando las imputaciones difamatorias se comunican a persona distinta de la difamada que existe la publicación necesaria para que surja la causa de acción); Casanova v. González Padín Co., 47 D.P.R. 488, 495 (1934); Rodríguez v. Clark Color Labs., 732 F. Supp. 279, 283 (D.P.R. 1990) (publication is a requirement and it means that statement must be communicated to someone other than person defamed; plaintiff must prove that statement was read by a third party); Pierluissi v. Coopervision Pharmaceuticals, Inc., 694 F. Supp. 1038, 1040 (D.P.R. 1988) (to create liability for defamation there must be publication); Vargas v. Royal Bank of Canada, 604 F. Supp. 1036, 1042 (D.P.R. 1985) (publication is a prerequisite to the cause of action). *Vease ademas* SACK, *supra* nota 6, § 2.5.

<sup>60</sup> El término *a sabiendas* parece referirse a un estado mental basado en el conocimiento de la persona que ofrece la publicación difamatoria sobre las posibles consecuencias de su publicación. En este sentido, se refiere al grado de culpa conocido como *intención* en el Derecho Civil Extracontractual, el cual se define como un acto voluntario con conocimiento del resultado natural del acto. Ese resultado natural es una consecuencia antijurídica del acto. Dado que nuestro derecho de daños reconoce la causa de acción por difamación a base de conducta negligente, la sección de la ley que la enmarca en una causa de acción

La última sección de la ley reconoce que la causa de acción por daños es independiente de la acción criminal reconocida en el artículo 118 del Código Penal,<sup>61</sup> y previene el enriquecimiento injusto del demandante al prohibir que éste recupere en ambas acciones por los mismos daños.<sup>62</sup> Una vez más, aunque el principio que señala la sección no es erróneo de por sí, la sección es innecesaria pues la doctrina de enriquecimiento injusto ya está reconocida y aceptada en nuestro ordenamiento jurídico. Además, bajo las doctrinas modernas sobre el tema, generalmente se considera que el concepto de difamación penal es inconstitucional de por sí y lo más probable sea eliminado de nuestro Código Penal durante el proceso de su revisión.<sup>63</sup>

---

*intencional* es incompatible con nuestro derecho actual.

<sup>61</sup> El artículo 118 del Código Penal señala:

Toda persona que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier modo, públicamente deshonrar, o desacreditare, o imputare la comisión de hecho constitutivo de delito o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona, natural o jurídica, o denigrare la memoria de un difunto, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de restitución o cualquier combinación de éstas, a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

33 L.P.R.A. § 4101 (1983 & supl. 2003).

<sup>62</sup> La sección señala:

El ejercicio de las acciones autorizadas por las secs. 3141 a 3149 de este título será independiente de la acción criminal que pueda provenir del libelo o de la calumnia; pero en caso de que se hayan tasado daños en una acción criminal por libelo o calumnia procesada por el fiscal, no podrá emprenderse acción civil para recuperar daños ocasionados con motivo de dicho libelo o calumnia hasta que el demandante haya formalmente abandonado los daños y perjuicios que se hayan decretado en su favor en dicha acción criminal.

32 L.P.R.A. § 3149 (2002).

<sup>63</sup> En *Mangual v. Rotger-Sabat*, 317 F.3d 45 (1st Cir. 2003), el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito declaró inconstitucionales los artículos de nuestro Código Penal que reconocen la difamación penal en el contexto de las figuras públicas. Sobre el debate en relación a la constitucionalidad de leyes penales sobre difamación, véanse, e.g., Wendy Tannenbaum, *Critics Question Constitutionality of Libel Laws*, NEWS MEDIA & THE LAW, Winter 2003, en la pág. 36; disponible en <http://www.rcfp.org/news/mag/27-1/lib-criticsq.html> (última visita el 8 de marzo de 2004); Dan Bischof, *Antiquated Libel Statute Declared Unconstitutional*, NEWS MEDIA & THE LAW, Summer 2001, en la pág. 14, disponible en <http://www.rcfp.org/news/mag/25-3/lib-iveyvala.html> (última visita el 8

La única sección de la ley a la cual se le ha reconocido vigencia en años recientes es a la parte del artículo segundo de la ley que provee una definición del concepto de libelo.<sup>64</sup> Esta definición en parte provee que se considera libelo cualquier "difamación maliciosa publicada . . . con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes".<sup>65</sup> Aunque no está del todo claro, parece que esta sección de la ley no es tan sólo una definición sino que, de hecho, crea el derecho a una causa de acción a favor de cualquier persona que se vea afectada por la difamación de una persona fallecida, siempre y cuando exista malicia e intención por parte del demandado.<sup>66</sup> La ley no explica quién puede ser el demandante en esta causa de acción, pero dado que el daño al que se hace referencia es aquél sufrido por los parientes o amigos sobrevivientes, parece ser que son éstos los posibles demandantes a quienes se les reconoce el derecho a reclamar. Este derecho, sin embargo, no surge de la ley de libelo sino de nuestro derecho general de daños, y la sección de la ley de 1902 que lo reconoce es, una vez más, superflua.

---

de marzo de 2004); Shad L. Brown, *First Amendment - Criminal Libel Statute Held Unconstitutional as Applied to Public Statements Involving Public Concerns: State v. Powell*, 24 N.M. L. REV. 495 (1994); Editorial, *The U.S. Supreme Court declared criminal libel unconstitutional in 1964 but the word hasn't reached South Carolina and 24 other jurisdictions*, NEWS MEDIA & THE LAW, Summer 1988.

<sup>64</sup> La sección provee:

Se entiende por libelo la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonorarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

32 L.P.R.A. § 3142 (2002).

<sup>65</sup> 32 L.P.R.A. § 3142 (2002).

<sup>66</sup> Véase, sin embargo, *Bello v. Random House, Inc.*, 422 S.W. 2d 339, 341 (Mo. 1967), donde el Tribunal Supremo de Missouri interpretó una ley esencialmente idéntica a la nuestra y decidió que la sección era meramente una definición y que no creaba derechos substantivos ya que esta causa de acción no existía en el *common law*.

La causa de acción que se describe en esta sección de la ley no es por difamación ya que no busca proteger la reputación de los demandantes ni de la persona fallecida. De hecho, reconocer una causa de acción por difamación a raíz de la difamación de otra persona, sin que se haya difamado directamente al demandante, inevitablemente contradiría uno de los principios básicos del derecho de difamación. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un requisito esencial, y de dimensión constitucional, de toda acción por difamación es que el demandante pruebe que la expresión difamatoria lo identifica específicamente.<sup>67</sup> Por lo tanto, una causa de acción a favor de terceros a raíz de la difamación de una persona ya fallecida, por definición, no puede ser considerada una causa de acción por difamación a menos que la publicación identifique a los demandantes y contenga una expresión difamatoria en cuanto a ellos.<sup>68</sup> De otra forma se estaría permitiendo una causa de acción por difamación vicaria mediante la cual un demandante podría recobrar por la difamación de otra persona. Al igual que

---

<sup>67</sup> *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 D.P.R. 122, 128-29 (1994). Véanse además *SACK*, *supra* nota 6, § 2.9.5 (citando a *Chaiken v. VV Publishing Corp.*, 20 Media L. Rep (B.N.A.) 1485, 1487 (S.D.N.Y. June 30, 1992); *Eyal v. Helen Broadcasting Corp.*, 583 N.E.2d 228, 232 (Mass. 1991); *Beresky v. Teschner*, 381 N.E.2d 979 (Ill. App. Ct. 1978) (reportaje sobre hijo no es difamatorio en cuanto a los padres); *Smith v. Long Island Youth Guidance, Inc.*, 581 N.Y.S.2d 401, 402-03 (N.Y. 1992) (reportaje sobre arresto de un hijo no constituye difamación de los padres); *Kimmerle v. New York Evening Journal, Inc.*, 186 N.E. 217 (N.Y. Ct. App. 1933) (reportaje sobre novio no es difamatorio en cuanto a la novia); *McBride v. Crowell-Collier Publishing Co.*, 196 F.2d 187, 189 (5th Cir. 1952) (expresiones sobre corporación no son necesariamente difamatorias en cuanto a un miembro de la organización). La identificación del demandante en la expresión difamatoria no tiene que ser por nombre específicamente. Si se puede probar que la persona a la cual se hace referencia en el artículo era el demandante, ya sea por el contenido del artículo o por hechos extrínsecos se puede concluir que el artículo identifica al demandante. *BRUCE SANFORD, LIBEL & PRIVACY* § 4.4.1 (2da ed. 1985 & supl. 2003) (what matters for the identification is "the reasonable understanding of the recipient of the communication"); *SACK*, *supra* nota 6, § 2.9.1. Véase además *Dalbec v. Gentelman's Companion Inc.*, 828 F.2d 921, 925 (2d Cir. 1987) ("The test is whether 'the libel designates the plaintiff in such a way as to let those who knew [the plaintiff] understand that [s]he was the person meant.'").

<sup>68</sup> *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 126-27 (1994). En este caso, el Tribunal concluyó que dado el derecho de difamación vigente, la reclamación de la esposa de la persona difamada no puede considerarse una por difamación porque la esposa no fue identificada en la noticia.

en el *common law*,<sup>69</sup> la difamación vicaria ha sido rechazada por nuestro Tribunal Supremo.<sup>70</sup>

Vista de esta forma, la sección de la ley de libelo que reconoce una causa de acción a personas no difamadas por la expresión publicada en realidad lo que ofrece es un remedio para los daños morales<sup>71</sup> sufridos por una persona a raíz de la difamación de otra. El origen de esta reclamación, sin embargo, no surge del derecho de difamación sino de la doctrina civilista que reconoce el derecho a daños morales a base del artículo 1802 del Código Civil.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> SMOLLA, *supra* nota 24, § 4:74 ("In what is really merely specific application of the general of and concerning requirement, there can be no vicarious defamation ....").

<sup>70</sup> Sociedad de Gananciales v. El Vocero, 135 D.P.R. 122, 129 (1994) (la doctrina de *of and concerning the plaintiff* impide las reclamaciones por difamación vicaria). Véase, sin embargo, González v. Martínez López, 118 D.P.R. 190, 195 (1987). En ese caso el Tribunal comenzó la opinión señalando que la tarea era "emitir criterios sobre . . . el derecho a instar acción de libelo de una tercera persona afectada por los ataques difamatorios" al hijo de la demandante. *Id.* en la pág. 192. Sin embargo, el Tribunal no volvió a referirse a esta pregunta en la opinión. Sin explicar cómo llegó a la conclusión de que sí existía tal derecho, resolvió que la madre de la persona difamada tenía derecho a recobrar por daños bajo el artículo 1802 del Código Civil. *Id.* en la pág. 197. Una interpretación posible es que la causa de acción no era por difamación vicaria porque la expresión publicada que acusaba al difamado de haber malversado fondos para comprar una casa para su madre implicaba a la demandante. Aunque no la identificaba por nombre, la alegación la identificaba como la madre del difamado y la implicaba en la utilización de fondos adquiridos ilegalmente. Así interpretada, la decisión no contradice los precedentes básicos del derecho de difamación.

<sup>71</sup> El Tribunal Supremo ha definido daños morales como aquellos daños que pertenecen al mundo sensible del ser humano. Ramos v. E.L.A., 90 D.P.R. 828, 831 (1964); Hernández v. Fournier, 80 D.P.R. 93, 103 (1957) (en cuanto a los daños morales es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera).

<sup>72</sup> En el *common law* generalmente no se reconoce la causa de acción por daños sufridos a raíz de la difamación de otro. Los tribunales han rechazado este tipo de acción bajo teorías de difamación, invasión a la privacidad y angustias mentales. Véanse, e.g., Kelly v. Johnson Publishing Co., 325 P.2d 659 (Cal. Dist. Ct. App. 1959); Lambert v. Garlo, 484 N.E.2d 260 (Ohio Ct. App. 1985); Flynn v. Higham, 197 Cal. Rptr. 145 (Ct. App. 1983); Justice v. Belo Broadcasting Corp., 472 F. Supp. 145, 148 (N.D. Tex. 1979); Pérez v. McCormick & Co., 693 So.2d 294 (La. Ct. App. 1997); Smith v. Dameron, 12 Va. Cir. 105 (1987).

Así lo resolvió nuestro Tribunal Supremo en *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*<sup>73</sup> El Tribunal señaló que una acción por daños bajo el artículo 1802 es tan abarcadora<sup>74</sup> que puede incluir reclamaciones por “los daños y angustias mentales y morales que las aseveraciones publicadas hayan producido”.<sup>75</sup> Por ello, el Tribunal resolvió que los demandantes<sup>76</sup> podrían reclamar por angustias mentales sufridas a raíz de la difamación de otra persona.<sup>77</sup>

#### IV.

El derecho de difamación busca proveer un remedio a los daños causados por ataques a la reputación de una persona. Por lo tanto, esta rama del derecho es parte integral de nuestro ordenamiento sobre la responsabilidad civil extracontractual, cuyo principio básico está recogido en el artículo 1802 del Código Civil. Sin

---

<sup>73</sup> 135 D.P.R. 122 (1994).

<sup>74</sup> El Tribunal recalcó que el concepto de culpa del artículo 1802 es infinitamente amplio y no admite limitación ni excepción de clase alguna. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 134 (1994) (citando a *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 579 (1982)); *Hernández*, 80 D.P.R. en las págs. 96-97. Véase además *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599, 610-11 (1987) (“[E]l concepto de culpa del artículo 1802 del Código Civil ‘es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o un daño’”).

<sup>75</sup> *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 128 (1994).

<sup>76</sup> Dado que la causa de acción reconocida es una por angustias mentales bajo el artículo 1802, ésta no se limita a los familiares de la persona difamada. La naturaleza abarcadora de nuestro derecho de daños se extiende a cualquier persona que los pueda probar. En *Cáez v. U.S. Casualty, Co.*, 80 D.P.R. 754, 761 (1958), el Tribunal señaló que cualquier persona vinculada por lazo de parentesco, afecto o cariño tiene derecho a daños morales a raíz de la muerte de otra persona. Así mismo, la causa de acción reconocida por la ley de libelo de 1902 menciona a parientes y amigos como los posibles demandantes. 32 L.P.R.A. § 3142 (2002).

<sup>77</sup> En *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 134 (1994), el Tribunal señaló que el artículo 1802 reconoce la causa de acción reclamada porque la reclamación era una por daños y angustias mentales sufridos por la esposa del demandante. El Tribunal concluyó que “[s]i el propio sujeto, objeto de las informaciones injuriosas tiene el derecho a un remedio en daños —por difamación o por daños y angustias mentales— a causa de las informaciones publicadas, su esposa, hijos o terceros que han sufrido daños y angustias mentales por las informaciones publicadas deben tener también una causa de acción en daños y perjuicios”. *Id.*

embargo, en 1902, la Asamblea Legislativa intentó codificar esta área del derecho en una ley específica sobre libelo y calumnia, lo cual no fue del todo efectivo ya que el Tribunal Supremo continuó reconociendo la posibilidad de una causa de acción paralela por el mismo tipo de daño bajo el Código Civil. Además, una vez se aceptó la aplicación del derecho de daños morales a casos de expresiones difamatorias no fue difícil extender esta causa de acción a los daños sufridos por personas ajenas a la expresión difamatoria, a base no del derecho de difamación sino de la doctrina general de daños de origen civilista. Este estado de derecho y el desarrollo de las doctrinas constitucionales referentes al derecho de difamación poco a poco eliminaron prácticamente toda la validez de la ley de 1902.

El desarrollo de nuestro derecho de daños en el área de difamación, por lo tanto, se ha llevado a cabo bajo el derecho anglosajón para ciertos efectos y bajo el derecho civilista para otros. La confusión creada puede ser eliminada organizando el tema coherentemente bajo un cuerpo de derecho común. Sin embargo, este nuevo cuerpo de derecho no debe incluir la antigua ley de libelo, la cual, en el mejor de los casos, sólo sirve para crear confusión sobre la materia. De hecho, prácticamente nada de lo contenido en la ley retiene validez alguna actualmente, por lo cual la mejor solución al problema es su derogación total. De ser necesario, y como parte de la revisión del Código Civil, se puede añadir una sección que recoja los principios básicos de esta área del derecho.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Por ejemplo, se puede redactar un artículo que señale que para que proceda una causa de acción por difamación el demandante debe probar que el demandado publicó una expresión falsa y difamatoria sobre el demandante, por lo cual el demandante sufrió daños y que la conducta del demandado violó el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea éste malicia real o negligencia. Esta definición recoge todos los elementos esenciales y requeridos para la causa de acción y todos se pueden explicar a base de anotaciones a jurisprudencia existente. Sobre los diferentes requisitos véanse *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427, 442 (1999); *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 D.P.R. 452 (1996); *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 D.P.R. 315, 328 (1994); *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, 130 D.P.R. 867, 877 (1992); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 642 (1991); *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 D.P.R. 37, 61-62 (1988); *Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco*, 121 D.P.R. 705, 715 (1988); *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 D.P.R. 257, 262 (1984); *Torres Silva v. El Mundo Inc.*, 106 D.P.R. 415, 427 (1977); *Pagés v. Feingold*, 928 F. Supp. 148, 153 (D.P.R. 1996); *Collins v.*

---

Martínez, 709 F. Supp. 311 (D.P.R. 1989); Pierluissi v. Coopervision Pharmaceuticals, Inc., 694 F. Supp. 1038, 1040 (D.P.R. 1988); Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R., 135 D.P.R. 122, 129 (1994); Vargas v. Royal Bank of Canada, 604 F. Supp. 1036, 1042 (D.P.R. 1985); Álvarez v. Pérez, 74 D.P.R. 453, 458 (1953). Véanse además SACK, *supra* nota 6, § 2.1; SANFORD, *supra* nota 67, § 4.4.1.

